

JUICIO CON JURADO Y JUICIO *PRO FORMA*

En el debate sobre cuál puede ser el mejor modelo de juicio en el proceso penal, se puede responder, a veces, con criterios tan inescrutables como indeterminados. Se podría incluso admitir, aunque no sea lo deseable, que existen tantos modelos de juicios como posibles combinaciones de diseños probatorios fruto de ámbitos normativos que son el resultado de componentes culturales, sociológicos, religiosos, éticos etc.

En el caso concreto de la ley del jurado, su modelo de juicio surge en un entorno normativo en el que el ministerio fiscal *es dependiente* del guion de la acusación que le diseña el magistrado que ha de presidir el jurado mediante su auto de hechos justiciables en el que *precisará* el hecho o hechos justiciables, *determinará* el delito o delitos que esos hechos constituyan y *resolverá* sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes incluida la fiscal (artículo 37 a), c) y d) de la ley del jurado). Por tanto, un ministerio fiscal que ejerce una acusación *usufructuada*. Pero, *no* fruto del descubrimiento *motu proprio* de los hechos que justifican su acusación.

Por su parte, el magistrado que preside el jurado no sólo es un elemento *determinante* de la acusación al acusado, sino que *su acusación* se integrará al término del juicio con jurado, en su objeto de veredicto (artículo 52 de la ley del jurado) de modo que un mismo juez a la vez que *acusa*, *precisando* el hecho o hechos de la acusación, *determinando* el delito o delitos que acusar y *resolviendo* sobre la procedencia de los medios de prueba, lo *enjuicia* mediante su objeto de veredicto.

Se comprenderá que, con este diseño de *acusación y enjuiciamiento* por parte del magistrado que preside el jurado, el tránsito del fiscal y las partes a través del juicio, al tiempo que es *marmóreo* desde la perspectiva probatoria, es posible que responda a un juicio *pro forma* muy proclive a *justificar* un modelo de juicio más propio de un jurado escabinado compuesto *alalimón* por jueces profesionales y por ciudadanos legos.

En definitiva, un juicio con jurado, cuya estructura normativa, tiene que *impedir* que surjan sorpresas en el momento en el que el jurado procede a redactar y votar el acta del veredicto que en su momento elaboró el magistrado que lo preside.

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete
Catedrático de Derecho Procesal de la
Universidad del País Vasco/EHU
C-electrónico: secretaria@leyprocesal.com;
institutovascoderechoprocesal@leyprocesal.com

**EL “*IDEAL*” DE LA CIENCIA PROCESAL PENAL
Y PROCESO PENAL CON JURADO**

1. El proceso penal que vino de Europa

En el organigrama procesal penal que surge con la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, ocupa un lugar destacado el poder de inculpar y de inquirir sin límites mediante la instrucción sumarial y que, en la práctica supone, no tanto preparar el juicio sino, más exactamente, *impedir* la plena operatividad de un modelo acusatorio de proceso penal.

En ese contexto normativo, *es clave* el denominado juez instructor [y, también, el denominado juez central de instrucción]. El juez instructor [o, el central de instrucción] es quién realiza la denominada instrucción sumarial penal que consiste «en la reunión de actos procesales, en lo que técnicamente se denomina sumario, realizados con el fin de poner una concreta causa sumarial una vez instruida en estado de ser juzgada» (ESCRICHE¹).

Conviene recordar que, en España, el proceso penal “responde a un sistema formal mixto, ya que, estructurado el proceso en dos fases principales, la decisiva (fase de plenario o juicio oral), mientras la anterior (sumario o fase de instrucción), escrita y secreta, podría considerarse inquisitiva, aunque con la notable particularidad de que este juez *inquisitor* no dicta sentencia” (DE LA OLIVA SANTOS²).

Históricamente, en la tramitación del proceso penal español se ha adoptado un *modelo acusatorio formal* con una fase de investigación, a cargo del juez instructor en el que existe un fuerte componente inquisitivo. En efecto, en 1882 -fecha en la que se publica la vigente ley de enjuiciamiento criminal- se instaura en España un modelo de proceso penal en el que, según su exposición de motivos (Gaceta de Madrid de 17 de septiem-

¹ Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Tomo III. Madrid 1838, pág.494, 495.

² De La Oliva Santos., A., *Lecciones de Derecho Procesal*. I Introducción. Barcelona 1982, pág. 87, 88.

Juicio con jurado y juicio *pro forma*

bre de 1882)³, el sumario [en el que se procede a la instrucción por el juez instructor -y, ahora, también, por el juez central de instrucción-] «era [es] después de todo, la piedra angular del juicio y de la sentencia...», pero que, no obstante, pretendía rechazar «...un sistema en el que el sumario era el alma de todo el organismo procesal, por no decir el proceso entero» y sustituirlo «... por [de] un método en el cual el sumario es una mera preparación del juicio, siendo en este orden -en el juicio- donde deben esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que jueguen en la causa», por lo que «no es posible sostener aquella antigua regulación -se decía-, tan inflexible y rigurosa que (...) pugnaría hoy abiertamente con la índole del sistema acusatorio y con la esencia y altos fines del juicio público y oral».

Pero, siempre según la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, «todas estas concesiones al principio de libertad que, en una parte de nuestros jueces y magistrados, parecerán sin duda exorbitantes, -dice la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal- no contentarán aun probablemente a ciertas escuelas radicales que *intentan* extender al sumario desde el momento mismo en que se inicia, *las reglas de publicidad, contradicción e igualdad* que el proyecto de Código -es la vigente ley de enjuiciamiento criminal de 1882- establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascrito [el infrascrito es el Ministro de Justicia que redacta la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal llamado MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] que insignes escritores mantienen estos temas con ardor y con fe; *pero hasta ahora no puede considerársela más que como un “ideal” de la ciencia, al cual tiende a acercarse progresivamente la legislación positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algún día por completo? El Ministro que suscribe [el ministro que suscribe es MANUEL ALONSO MARTÍNEZ] lo duda mucho*».

Las expresivas palabras del “*Ministro infrascrito*” MANUEL ALONSO MARTÍNEZ son *reacias* a que el denominado “*ideal*” de la *ciencia* pueda, en alguna ocasión, realizarse en España. Su pronunciamiento, indubitado a fines del siglo XIX, se hallaba quizás justificado. Pero, no en el siglo XXI. Si se admitiera esa justificación, se acreditaría la impotencia de la procesalística española para superar los esquemas que imponía la ley de enjuiciamiento criminal de 1882. En consecuencia, ALONSO MARTÍNEZ no sólo opta por una instrucción de marcada proyección inquisitiva *en la que quedarían preteridas las reglas de la publicidad, con-*

³ Disponible en: <https://archive.org/details/laleydeljurado00madrgoog/page/n23/mode/2up?ref=ol&view=theater>. Igualmente, disponible en: <http://www.leyprocesal.com/>. Fecha de la consulta: 09/03/2022.

Juicio con jurado y juicio *pro forma*

tradición e igualdad, sino que, con una vanidad infundada y ridícula, vaticina que tales reglas *son sólo un “ideal” de la ciencia*.

No obstante y tras un siglo de vigencia de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, las expresivas palabras del “*Ministro infrascrito*” MANUEL ALONSO MARTÍNEZ han imprimido *carácter* en la procesalística procesal penal española, en abogados y jueces educados históricamente en la operatividad de la técnica procesal penal proclamada en la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 aunque existen ya sectores, de esa misma procesalística procesal penal, que comienzan a cuestionarla. Aunque no demasiados.

A nivel legislativo, los intentos de elaborar un nuevo proceso penal han sido sumamente recurrentes. El último de ellos se ha plasmado en un Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal⁴ en el que se alude a “la *indebida atribución* a la autoridad judicial de la dirección de las investigaciones, *al distanciarla* de su *genuina misión de garantía*” lo que “puede explicar la *desviación* que en la práctica se ha producido respecto a los principios capitales del sistema”. Porque “es la presencia judicial en la realización de meros actos investigadores la que *potencia* el valor de las diligencias sumariales y *devalúa* el de las pruebas del plenario. Y el *debilitamiento* sufrido por el derecho a la presunción de inocencia *obedece igualmente*, en buena medida, al *carácter judicial que la formulación de cargos* presenta en la actual fase de investigación” que propugna, para el sumario, la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 (apartado VII de la exposición de motivos del Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal)⁵.

Pero, con independencia de las ocurrencias y recurrencias de anteproyectos de ley de enjuiciamiento criminal que se suceden en el tiempo que, como pétalos de margarita, tan solo justifican maniobras de distracción normativa *ineficaces* para proceder a un diseño de proceso penal capaz de prosperar, la última entrega de derecho procesal penal legislado⁶ *persiste* en el modelo de proceso penal ya existente. Incluso, diseña un *nuevo sujeto* a añadir a los que ya aparecen en el escenario normativo de la ley de

⁴ Presentado en *versión para información pública* por el Ministerio de Justicia en 2020. Disponible en: <http://leyprocesal.com/>. Fecha de la consulta: 09/03/2022.

⁵ Presentado en *versión para información pública* por el Ministerio de Justicia en 2020. Disponible en: <http://leyprocesal.com/>. Fecha de la consulta: 09/03/2022.

⁶ En concreto, la ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725. Fecha de la consulta: 09/03/2022.

Juicio con jurado y juicio *pro forma*

enjuiciamiento criminal. Es el *investigado* que, con su presencia, se pretende *aumentar aún más si cabe*, la *eficacia* del sumario que *sigue siendo* “el alma de todo el organismo procesal, por no decir el proceso entero” (exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882) porque “en aras a utilizar el lenguaje con la debida precisión terminológica, deberían mantenerse, las expresiones siguientes: *investigado/sospechoso/querellado/denunciado* (sujeto sobre el que pende una investigación preliminar), *imputado* (sujeto sobre el que ha recaído un primer acto formal de imputación), *procesado* (sujeto contra el que se ha dirigido el auto de procesamiento), *acusado* (sujeto contra el que se ha dirigido la acusación) y, *al fin, condenado o absuelto* (no precisa explicación por su obviedad)” (CALAZA LÓPEZ⁷).

En definitiva, toda una sinfonía de adjetivaciones que pretenden *aumentar* la eficacia y presencia del sumario y de su *proyección inquisitiva* que *sigue siendo* “el alma de todo el organismo procesal, por no decir el proceso entero” (exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882) en aras a que “conforme ha expresado, con destacable originalidad nuestra doctrina, el proceso penal es un *proceso de selección* o, si se prefiere, la instrucción penal es un *sistema de filtros*, en la medida en que, sin perjuicio del principio de presunción de inocencia, se produce, conforme avanza el procedimiento, -resulta innegable-, una gradual ampliación de la probabilidad delictiva” (CALAZA LÓPEZ⁸).

Mediante tan paradigmáticas indicaciones, se estaría, sin duda, en presencia de un *proceso penal de persecución de los investigadores* -esto es, los juzgados de instrucción y centrales de instrucción- dirigido, ahora también, frente al *investigado* y abocado a las denominadas *causas generales* y que *identificaría* a la persona sometida a investigación -en ese *proceso penal de persecución*- por su relación con un delito, como *investigado* y, al *imputado*, como la persona a la que el juzgado de instrucción -y central de instrucción- impute formalmente el hecho punible una vez concluida la instrucción mediante un modelo de proceso penal *no probabilista* o de *causa probable* en el que *no importa* que la acusación sea la *probable (causa*

⁷ Calaza López, S., *Sospechosos, investigados, denunciados, querellados, imputados, procesados, acusados, encausados y, al fin ¿Condenados o absueltos? Todo ello sin «dilaciones innecesarias»*, Diario La Ley, N° 8862, Sección Doctrina, 14 de noviembre de 2016, Ref. D-396.

⁸ Calaza López, S., *Sospechosos, investigados, denunciados, querellados, imputados, procesados, acusados, encausados y, al fin ¿Condenados o absueltos? Todo ello sin «dilaciones innecesarias»*, Diario La Ley, N° 8862, Sección Doctrina, 14 de noviembre de 2016, Ref. D-396.

Juicio con jurado y juicio *pro forma*

probable) sino la de investigar *con toda la probabilidad de que la investigación fructificará*.

En esa actividad de investigación, que ha de fructificar *con toda probabilidad*, el instructor/investigador y el fiscal, actúan en “extraño esquema bicéfalo de reparto de responsabilidades juez-fiscal” (RODRÍGUEZ LAINZ⁹) sin que los que se encuentran *fuera de la investigación* (la sociedad) *sepan de qué verdad se está hablando en esos despachos de la verdad* (*Kabinett der Justize*¹⁰) y en los que afloran “la concepción *poco judicialista* de la figura del juez de instrucción que se pone también de manifiesto en la relación que le vincula *en su origen* con el Ministerio Fiscal” (AULET BARROS¹¹).

No obstante, cierto sector de la procesalística ha adoptado la metodología del *cuantas más* ya que, *cuantas más* objeciones se puedan oponer al *inquisitor* (DE LA OLIVA SANTOS¹², RODRÍGUEZ RAMOS¹³) instructor/investigador *en igual medida* se pueden oponer al que se viene denominando *fiscal instructor* ya que “los *mismos vicios o defectos* que pudieran reputarse a la figura del juez instructor, especialmente relacionados con un concepto amplio de imparcialidad y respecto del principio acusatorio, *podrían verse implementados* en ese nuevo esquema en el que la responsabilidad de instruir causas penales se encomienda en quién habrá de asumir, en su momento, la posición de parte acusadora oficial” (RODRÍGUEZ LAINZ¹⁴) insistiéndose en que, “el juez de instrucción actual, es

⁹ Rodríguez Lainz, J. L., *Manifiesto por el mantenimiento de la figura del Juez de Instrucción*, en Diario La Ley, nº 9059. Sección Doctrina, 11 de octubre de 2017. Editorial Wolters Kluwers.

¹⁰ *Kabinettsjustiz il n'y a pas si longtemps, les procès étaient (...) secrets et mystérieux et mettaient en scène des plaideurs qui apparaissaient surtout comme des objets et non sujets: ils ne pouvaient pas influer sur le tours de la justice, celle-ci se rendante “derrière des portes fermes. C'était là les pratiques de l'époque de l'inquisition et de la Kabinettsjustiz qui coïncidaient avec l'absolutisme des Pouvoirs public.* Habscheid, W. J., *Droit judiciaire privé suisse*. Genève 1975, pág. 103, 339.

¹¹ Aulet Barros, J. L., *Jueces, política y justicia en Inglaterra y España*, Cedecs. Textos abiertos. Barcelona 1998, pág. 562, 666, 667.

¹² De La Oliva Santos., A., *Lecciones de Derecho Procesal*. I Introducción. Barcelona 1982, pág. 87, 88.

¹³ Rodríguez Ramos, L., *¡Muerte al juez inquisitivo!*, en LA LEY. Año XII. Número 2687. Viernes 22 de febrero de 1991.

¹⁴ Rodríguez Lainz, J. L., *Manifiesto por el mantenimiento de la figura del Juez de Instrucción*, en Diario La Ley, nº 9059. Sección Doctrina, 11 de octubre de 2017. Editorial Wolters Kluwers.

Juicio con jurado y juicio *pro forma*

mucho más garante de imparcialidad e independencia que el fiscal. Quienes postren su sustitución por éste, deberán modificar de tal manera el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que su estructura actual quedaría dinamitada” (CARRETERO SÁNCHEZ¹⁵). Aunque existe otro sector de la procesalística que abandona esa metodología del *cuantas más* porque “lo importante no es quién instruya *sino cómo* se debe instruir” (ORTEGO PÉREZ¹⁶) o el que afirma, con rotundidad, que “queda claro que *si el ministerio fiscal no es un órgano jurisdiccional nunca será constitucional atribuirle poderes y funciones que signifiquen potestad jurisdiccional o que estén reservadas a los órganos jurisdiccionales*” (MARTÍN PASTOR¹⁷).

Como por desgracia suele suceder con bastante frecuencia con la procesalística, la cuestión relativa a la ubicación del fiscal en un nuevo diseño de proceso penal, se muestra igualmente como pétalos de margarita que, a medida que se van deshojando, *muestran* la existencia de cierta lid o contienda -claro está, dialéctica tan sólo- que, con ardor casi guerrero, enfrenta el bando o comando de quienes sostienen el *mantenimiento* del juez instructor frente al bando o comando que se posiciona *a favor* de que sea el fiscal quién acuse desde el comienzo mismo del proceso penal.

Para ubicarnos, lo más útil será identificar -no, por mí- a los protagonistas de cada una de las partes en liza que se contabilizan en este momento.

Así, y respecto de quienes militaban o siguen militando en la tropa de los partidarios del modelo de juez instructor que diseña la vigente ley de enjuiciamiento criminal y quizá sin ánimo exhaustivo, BENAVENT CUQUERELLA¹⁸ les pasa revista y sin galones que los contra/distinga, incluye en la misma a LLOBET RODRÍGUEZ, GÓMEZ COLOMER, DE LA OLIVA SANTOS, FAIRÉN GUILLÉN, ORTELLS RAMOS, VÁZQUEZ SOTELO, PORTERO GARCÍA, REIG REIG, MARCHENA GÓMEZ, LANZAROTE MARTÍNEZ, VILLEGAS FERNÁNDEZ, MONTERO AROCA, GIMENO SENDRA y GARBERÍ LLOBREGAT, aunque, estos dos últimos, realizan disquisiciones de muy diversa índole que justificarían, de igual modo, el modelo de juez instructor que diseña la vigente ley de en-

¹⁵ Carretero Sánchez, A., *El pretendido fin del Juez de Instrucción*, en Diario La Ley, nº 9063. Sección Tribuna, 18 de octubre de 2017. Editorial Wolters Kluwers.

¹⁶ Ortego Pérez, F., *La intermediación procesal penal*, en Justicia 2020, pág. 28, 34.

¹⁷ Martín Pastor, J., *El ministerio público y el proceso penal en Europa*. Atelier Libros jurídicos. Barcelona 2019, pág. 23.

¹⁸ Benavent Cuquerella, D., *La dirección de la investigación criminal por el Ministerio Fiscal en España: situación actual y reformas proyectadas*. Editorial Fed'erratas. Madrid 2014, pág. 41, 42, 43, 44, 63, 65, 66, 77, 84 y ss.

Juicio con jurado y juicio *pro forma*

juiciamiento criminal. En el caso de GIMENO SENDRA, acudiendo a la aplicación del que denomina *principio de oportunidad reglada*¹⁹ y, GARBÉRÍ LLOBREGAT, aludiendo a las pocas ventajas del fiscal y a su “enorme inconveniente”. Por su parte, MARTÍN OSTOS²⁰ incluye en este comando a RAMOS MÉNDEZ y ARMENTA DEU. Incluso se ha indicado que “si la instrucción ha de ser contradictoria, el Ministerio Público no puede ser el órgano encargado de la misma. Ese papel tiene que desempeñarlo un tercero en posición no parcial, y recuérdese que el Fiscal, a diferencia del Juez, al fin de cuentas es parte, aunque sea en nombre de un interés público consagrado en la Ley” (BURGOS LADRÓN DE GUEVARA²¹).

¹⁹ La procesalística ha puesto de relieve que, en contraposición al *principio de legalidad*, existe el denominado *principio de oportunidad*. El *principio de legalidad* “implica el imperio de la ley y la supremacía de la Ley, esto es, la preeminencia del ordenamiento jurídico, que emana del Poder Legislativo, al que se deben someter tanto el Ejecutivo como el Judicial (...). Por ello, la aplicación de este principio no es el mero resultado de una opción de técnica legislativa, sino que es fruto de una concreta y determinada cultura en que prima, fundamentalmente, el valor de la seguridad jurídica” (Benavent Cuquerella). Por su parte, el *principio de oportunidad* se asocia “con la decisión de abrir o no un proceso penal ante la noticia de la existencia de un delito. La concurrencia del mismo es más propia de un sistema acusatorio puro o mixto, y lo usual es que sea el ministerio fiscal quién ejerza dicha oportunidad (...) que puede ser *absoluta* o *reglada*. La primera, es aquélla en virtud de la cual el acusador puede optar por no incoar un procedimiento ante cualquier tipo de infracción, mientras que, en el segundo caso, se prevé una lista tasada de infracciones susceptibles de dejar de ser perseguidas” (Benavent Cuquerella). Esa misma procesalística ha indicado que la introducción del principio de oportunidad “aún en su versión reglada (...) requeriría, con carácter previo, llevar a cabo una revisión precisa de aquellas instituciones a quienes corresponde precisamente el ejercicio de la oportunidad y reglas de actuación. Por poner algún ejemplo, una reformulación de los principios generales de nuestro procedimiento, tales como la independencia del ministerio fiscal y su estatuto” (Benavent Cuquerella). Léase a Benavent Cuquerella, D., *La dirección de la investigación criminal por el Ministerio Fiscal en España: situación actual y reformas proyectadas*. Editorial Fe d'erratas. Madrid 2014, pág. 41, 42, 43, 44, 63, 65, 66, 77, 84 y ss. Para el estudio del *principio de oportunidad* del fiscal norteamericano, léase a Fontanet Maldonado, J., *Plea bargaining o alegación preacordada en los Estados Unidos: ventajas y desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal*. Edición Instituto Vasco de Derecho procesal. San Sebastián 2022.

²⁰ Martín Ostos, J., *Hacia un nuevo fiscal en la justicia penal*. Astigi Editorial. Sevilla 2019, pág. 75, 76.

²¹ Burgos Ladrón de Guevara, J., *Modelo y propuestas para el proceso penal español*. Wolters Kluwer. Madrid 2018, pág. 49.

Juicio con jurado y juicio *pro forma*

En la otra tropa -la de los partidarios de un fiscal acusador desde el comienzo mismo del proceso penal- se ha procedido a alistar, por BENAVENT CUQUERELLA²², a VIVES ANTÓN, GONZÁLEZ ÁLVAREZ y ESPINA RAMOS. Por su parte, MARTÍN OSTOS²³ incluye en este otro comando a FUENTES SORIANO, GIMENO SENDRA y MORENO CATENA²⁴.

²² Léase a Benavent Cuquerella, D., *La dirección de la investigación criminal por el Ministerio Fiscal en España: situación actual y reformas proyectadas*. Editorial Fe d'erratas. Madrid 2014, pág. 41, 42, 43, 44, 63, 65, 66, 77, 84 y ss.

²³ Martín Ostos, J., *Hacia un nuevo fiscal en la justicia penal*. Astigi Editorial. Sevilla 2019, pág.104. En ese comando parece incluirse el propio Martín Ostos cuando dice que “admitimos la posibilidad de que, al Ministerio Fiscal, manifiestamente unido y jerarquizado, se le atribuirá la investigación de todo el proceso penal, con la añadidura de grandes facultades de oportunidad, cuando no del goce en exclusiva del ejercicio de la acción penal (como ya acontece en algunos ordenamientos jurídicos)”.

²⁴ Cierta procesalística dice que “junto a la instrucción tradicional surge, aunque tímidamente, un nuevo modo de preparar el juicio oral a cargo del MF”. Léase a Sanchís Crespo, C., *El Ministerio Fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado. Especial referencia al procedimiento preliminar fiscal*. Editorial Comares. Granada 1995, pág. 57. Otra procesalística dice que “no parece que esa falta de independencia del Ministerio Fiscal, tal y como se articula en nuestro ordenamiento jurídico, como garantía de aplicación uniforme del Derecho a todos los justiciables en cualquier parte del territorio, asistida de la permanente imparcialidad del Fiscal y presidida por el imperio de la ley, constituya realmente un óbice para que pueda tener lugar en nuestro país, como ya sucede en la mayoría de los países de nuestro entorno, esa redefinición de los roles que han asumido hasta el momento el Ministerio Fiscal y el Juez de Instrucción en la fase preliminar del proceso, limitando el juez su intervención en esta fase a ser garante del respeto de los derechos fundamentales del investigado, víctima y testigos; dedicándose en esencia a la tarea estrictamente jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado y presentándose el fiscal como perfectamente apto para asumir el peso de la investigación”. Léase a Muñoz Mesa, S., *El Ministerio Fiscal como investigador de las causas por delito: independencia versus imparcialidad*, en *La independencia del Ministerio Fiscal*. Astigi Editorial. Sevilla 2018, pág. 85. También se ha dicho que “lo cierto es que la practica forense evidencia problemas estructurales en la fase de investigación. Más allá de las reformas operadas en el año 2015, la señalada fase exige, como es sabido, no un puntual parcheado, sino un rediseño integral. En el marco contextual de la referida reestructuración hay que situar la encomienda al Ministerio Fiscal de la dirección de la investigación con reserva para el juez, claro está, de todos aquellos actos estrictamente jurisdiccionales. Se pretende así, entre otras cosas, poner de relevancia los principios de igualdad, contradicción y publicidad en el comienzo del proceso, así como intensificar la presencia del principio acusatorio”. Léase a Alonso Salgado, C.,